



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, siete (07) de julio del 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de julio del 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Nit N° 860.032.330-3
Demandado	Javier Dario Ballesteros Mendoza CC N.° 78.010.096
Radicado	23 417 40 89 001 2021 00475 00

1. Vía correo electrónico institucional, la señora **Marcela Piedrahita Cárdenas** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.974.184, en su calidad de apoderada general de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, como CEDENTE y el señor **Alejandro Uribe Crane** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.159.470, actuando en calidad de representante legal de **Novartec S.A.S.**, como CESIONARIA, han convenido la cesión de los derechos que como acreedor que detenta el CEDENTE en relación con el crédito ejecutado en el proceso de la referencia.

Ahora bien, La cesión de créditos se encuentra regulada por el Título XXV. Capítulo I. del Código Civil, que en sus artículos 1959, 1960, 1961 y 1966, y difiere de la cesión de derechos litigiosos, que a priori se pensaría como el conducto adecuado ante la existencia de la ejecución, sin embargo, respecto al contenido del artículo 1961 del C. C., la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"...Por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso (o endoso); y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa". (Casación Civil, mayo 13 de 1918, T.XXVI, Pag. 312)."

"Es la anterior; la forma lógica y racional de transferir no solamente el cartular de que se trata, sino transferir el litigado crédito, situación que además encuadra dentro de las previsiones del art. 60 del Código de Procedimiento Civil" (Santafé de Bogotá Auto del 1° de noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

De acuerdo a lo señalado en la sentencia transcrita y respecto a los artículos 1961 y 1966 del Código Civil, se precisa que, si bien la forma de traspasar los títulos valores es a través del endoso, conforme a las normas del Código de Comercio, no es menos cierto que nos encontramos frente a uno contenido dentro de un proceso judicial, sin que sea posible esta forma de transmisión, siendo procedente en este caso la cesión del crédito.

Así las cosas, el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** y que éste hace a favor de **Novartec S.A.S.**, por consiguiente, se tendrá a este último como sucesor procesal de la entidad demandante.

RESUELVE

Primero: Aceptar la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** y que éste hace a favor **Novartec S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23 417 40 89 001 2021 00475 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d16bfba67f0114337ee5b040d9824334e6f25492c77d2980322fd5c80a762**

Documento generado en 07/07/2023 12:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>